

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INFOBIBLIOTECAS, S.L. contra el Acuerdo, de 7 de noviembre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda, por el que se adjudica el Lote 1 del Acuerdo Marco del contrato de suministro denominado *“Libros y material audiovisual (música y cine en formato CD/DVD/BLU-RAY/SACD/DISCO VINILO) para la Biblioteca Municipal Francisco Umbral”* del Ayuntamiento de Majadahonda (2 Lotes), licitado por dicho Ayuntamiento, número de expediente C007/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 30 de abril de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 302.288,68 euros y su plazo de duración

será de 2 años, con posibilidad de prórroga, sin que la duración total exceda de 4 años.

A la presente licitación se presentaron trece empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - Realizada por la Mesa de Contratación la calificación de la documentación administrativa, y valoradas las ofertas de los licitadores se procede a la clasificación de las mismas, resultando que 11 licitadoras obtuvieron la puntuación máxima, esto es 100 puntos, por lo que se procedió a aplicar los criterios de desempate establecidos en el artículo 147.2 de la LCSP.

Analizada por la Mesa de Contratación, la documentación presentada por los licitadores para dirimir el empate de las ofertas, acuerda elevar a la Junta de Gobierno Local la propuesta de clasificación de las ofertas y requerir al licitador clasificado en primer lugar la documentación previa a la adjudicación del contrato.

La Junta de Gobierno Local, el 5 de septiembre de 2025, acepta las propuestas de la Mesa de Contratación.

Contra dicho acuerdo, el 29 de septiembre de 2025, INFOBIBLIOTECAS, S.L. (en adelante INFOBIBLIOTECAS) presenta recurso especial en materia de contratación, que es inadmitido mediante la Resolución 425/2025, de 9 de octubre, de este Tribunal por no ser un acto susceptible de impugnación a través de este recurso especial.

El 7 de noviembre de 2025, la Junta de Gobierno Local adjudica el contrato a la empresa CATCOM CONSULTING, S.L. (en adelante CATCOM).

Tercero. - El 12 de diciembre de 2025 INFOBIBLIOTECAS presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, contra la adjudicación del Lote 1 (libros), solicitando que se realice una nueva valoración de los criterios de desempate y subsidiariamente que la Mesa de

Contratación solicite a la adjudicataria del contrato que acredite la efectiva realización de las prestaciones aportadas como solvencia técnica.

El 17 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La empresa CATCOM, adjudicataria del contrato, ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar. En consecuencia, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de noviembre de 2025, notificado el 21 de noviembre de 2025, e interpuesto el recurso el 12 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que una vez realizada por la Mesa de Contratación la clasificación de las ofertas presentadas, se produjo un empate entre 11 ofertas por lo que fue necesario aplicar los criterios de desempate establecidos en el artículo 147.2. de la LCSP:

“a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

En caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate, se dirimiría por sorteo.”

Según consta en el Acuerdo impugnado, 5 empresas cuentan con un 100 % de trabajadores con discapacidad en sus plantillas.

El siguiente criterio a aplicar es el del mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en la plantilla, en el cual se produjo un nuevo empate (10 trabajadores),

únicamente, entre dos empresas: CATCOM CONSULTING SL y la recurrente INFOBIBLIOTECAS S.L.

El empate persistió con la aplicación del criterio b), esto es, menor porcentaje de contratos temporales (0 % en ambos casos), por lo que fue preciso aplicar el criterio de desempate establecido en el apartado c), con el que la oferta de CATCOM quedó clasificada en primer lugar, resultando adjudicataria del contrato al tener un 60 % de mujeres empleadas, frente a INFOBIBLIOTECAS que tiene un 30 %.

A juicio de la recurrente los criterios de desempate no se han aplicado correctamente, pues CATCOM no tiene la solvencia técnica mínima exigida para licitar al Lote 1, por lo que recurrió a la facultad prevista en el artículo 75 de la LCSP, para integrar su solvencia con los medios humanos y materiales de la empresa SA DE DISTRIBUCIÓN, EDICIÓN Y LIBRERIAS-DELSA (en adelante DELSA), lo que implica que la capacidad técnica del licitador deriva de la suma de ambas empresas y no exclusivamente de la plantilla de CATCOM.

A juicio de la recurrente, la Mesa de Contratación no ha aplicado correctamente los criterios de desempate pues debió tomar en consideración la plantilla de ambas empresas. Sin embargo, tales criterios solo los aplicó respecto de la plantilla de CATCOM.

En defensa de sus pretensiones cita la Sentencia nº 844/2024 de 21/03/2024 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Málaga, (rec. 474/2022) que analizó esta misma cuestión en relación con una UTE y concluyó que la aplicación de los criterios de desempate debía tener en consideración las plantillas de cada una de las empresas que integran la UTE.

Por ello, considera la recurrente que al igual que se ha interpretado respecto a las uniones temporales de empresas, cuando un licitador integra su solvencia con la de otro operador económico, los medios personales de ambos deben considerarse conjuntamente, en cuanto constituyen la estructura real que atenderá la prestación

contractual. No tener en cuenta en la aplicación de los criterios de desempate la plantilla de la empresa colaboradora que pone sus medios humanos a disposición de la empresa que carece de la solvencia técnica mínima requerida para ser adjudicataria de este contrato, vulnera los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, proporcionalidad, sostenibilidad social e integridad, principio este último que obliga a tomar medidas adecuadas para luchar contra el fraude.

Al margen de lo anterior, la recurrente pone en duda la credibilidad de la justificación presentada por CATCOM como solvencia técnica propia.

En este sentido, alega que CATCOM amplió su objeto social a la venta de libros mediante escritura de fecha 4 de julio de 2024, de elevación a público los acuerdos sociales. CATCOM aportó certificados de 4 empresas privadas a las cuales habría efectuado suministro de libros inmediatamente a continuación, en lo que restaba de segundo semestre del año 2024, por un importe de 29.749,75 euros, cuando el apartado 20 del PCAP exige un mínimo anual de 47.115,39 euros.

A juicio de la recurrente, los certificados aportados por CATCOM para acreditar su solvencia presentan serias dudas en cuanto su credibilidad, pues de las cuatro empresas a las que CATCOM dice haber prestado servicios, tres de ellas comparten el domicilio social actual o anterior o de sucursales, así como administradores y apoderados entre ellas y con CATCOM, y con la empresa que integra su solvencia, esto es DELSA en particular en las personas doña. A.N.T (firmante de dos de los cuatro certificados) y don P.J.C.C. Si se atiende por ejemplo a este último, todas las empresas están vinculadas entre sí, ya que dicha persona es apoderado, consejero o administrador en PARADIGMA MANAGEMENT, S.L. AMAHI NIHON S.L., OKASHI GOURMET, S.L. SA-DELSA Y CATCOM CONSULTING.

En este sentido, señala que con una simple búsqueda en la información pública contenida en las plataformas mercantiles, tales como Datos CIF evidencia los nexos entre ellos y también permite comprobar la identidad de domicilio.

A lo anterior, añade que los cuatro certificados presentan idéntico formato y estructura. Estos certificados no concretan qué tipo de libros adquirieron estas empresas. Lo hace la adjudicataria que señala que PARADIGMA MANAGEMENT S.L. Y CALVER SERGI NAVAS (venta de alimentos congelados) adquirieron libros de economía por valor de 15.823,08 euros y 9.952 euros, respectivamente, mientras que AMAHI NIHON Y OKASHI GOURMET (ambas dedicadas a panadería-confitería) habrían adquirido libros de cocina japonesa por valor de 8.347,38 euros y 2.326,92 euros, respectivamente.

La identidad de domicilio, de administrador/apoderado, de formato de los certificados y el extraordinario gasto en libros para uso propio por parte de empresas ajenas al sector del libro, proyectan serias dudas sobre la realidad de la prestación de los suministros que CATCOM presenta como propios y justifican que, tras la previa alerta de esta recurrente, la Mesa de Contratación debiese haber exigido a la licitadora otro tipo de documentos – más allá de los certificados estereotipados – que acreditasen la verdadera realización de la prestación.

Por ello, solicita que en la valoración de los criterios de desempate se compute también la plantilla de la empresa DELSA, con la que integra su solvencia, y subsidiariamente, que se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se recabe la documentación que acredite la efectiva realización de las prestaciones de suministros aportadas por la adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que los criterios de desempate establecidos en el artículo 147.2 de la LCSP se refieren expresa y claramente al cálculo de unos porcentajes en relación con la plantilla de la empresa. Empresa que, en primer lugar, se refiere al licitador, y no a cualquier otra que forme parte del mismo Grupo, o con la que se subcontrate, o a la que recurra para conseguir, mediante medios externos, la solvencia exigida como requisito en la licitación a la que se presenta.

Respecto al concepto de “*plantilla*”, la claridad aún es mayor. Los criterios de desempate consisten en calcular, por este orden, los siguientes porcentajes:

- Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla.
- Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla.

En su defensa cita las Resoluciones, 192/2020, de 20 de febrero y 1532/2021, de 5 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en las que, a pesar de no analizar el mismo supuesto que nos ocupa, a su juicio, no deja lugar a dudas el hecho de que, si a la hora de aplicar los criterios de desempate y calcular los distintos porcentajes no deben computarse los trabajadores que, aun prestando servicios en la empresa licitadora, no forman parte de su plantilla al ser trabajadores contratados por una empresa temporal, mucho menos deberán computarse los trabajadores que forman parte de la plantilla de una tercera empresa que no es la licitadora y a la que se recurre únicamente como acreditadora de la solvencia técnica a la hora de ejecutar el contrato.

El hecho de que DELSA asigne personal de su plantilla a la ejecución de aspectos concretos de la prestación contratada, queda muy lejos de que dicho personal forme parte de la plantilla de CATCOM CONSULTING, y que lo lleve haciendo desde antes de que finalizase el plazo de presentación de ofertas.

La recurrente hace referencia a la Sentencia nº 844/2024, de 21 de marzo de 2024, de la Sala Contencioso Administrativa del TSJ de Málaga (rec. 474/2022) que, según el propio recurrente, concluye que la aplicación de los criterios de desempate debía tener en consideración las plantillas de cada una de las empresas que integran la UTE, criterio que dice compartir el órgano de contratación. Si bien, el caso que nos ocupa, nada tiene que ver, pues el licitador es una única empresa que, sólo y únicamente para acreditar la solvencia recurre a los medios externos de una tercera empresa, que como bien dice la propia figura contractual son “*medios externos*” que no forman parte de la propia licitadora y futura adjudicataria.

El propio artículo 75 de la LCSP al que hace referencia la recurrente, en su primer párrafo distingue claramente entre lo que se entiende como “*uniones temporales*”, reguladas en el artículo 69 de la referida Ley y la integración de solvencia con medios externos.

En relación con la integración de la solvencia con medios externos, los medios materiales y los medios personales de las entidades externas que serán utilizados como acreditación de solvencia por el licitador en cuestión, en ningún caso, pasarán a formar parte integrante de éste, siendo en condición de “*medios externos*” que establece la propia Ley. Es por ello, que en ningún caso se puede considerar que los medios personales de DELSA que, como entidad externa ayuda a acreditar la solvencia de CATCOM, pasen a formar parte de la plantilla de ésta. De igual forma, no se puede entender del contenido del expediente administrativo de esta licitación que CATCOM y DELSA se presenten a la licitación que nos ocupa como UTE, si no que la licitadora es CATCOM y la empresa externa a la que recurre para acreditar la solvencia mediante medios externos, es DELSA.

Continúa el órgano de contratación defendiendo que la acreditación de la solvencia técnica o profesional deberá realizarse conforme a lo establecido en los pliegos, requiriéndose la documentación concreta que disponen los mismos y en el momento procedimental que corresponde.

CATCOM se compromete a la integración de la solvencia con medios externos, constando en su proposición el Documento Europeo único de Contratación (DEUC) de CATCOM, así como de DELSA como medio externo.

Al respecto, señala el órgano de contratación que solo con los certificados de suministros aportados y realizados por DELSA queda acreditada la solvencia técnica y profesional requerida, no siendo necesario, siquiera, entrar a valorar los certificados aportados por CATCOM respecto a los suministros realizados a AMAI NIHON SL y

OKASHI GOURMET, siendo éstos sobre los que la recurrente plantea dudas, sin llegar a aportar prueba alguna.

En este sentido se recoge la actuación de la Mesa de Contratación en el Acta de la sesión celebrada el 6 de octubre de 2025:

“A la vista de las alegaciones y recurso especial presentado por una de las licitadoras, se comprueba minuciosamente la solvencia técnica profesional de CATCOM CONSULTING, acordando la Mesa que si bien con los certificados de los suministros realizados por CATCOM y cuestionados por uno de los licitadores no se acredita la solvencia técnica profesional al no llegar, entre otros, a la cuantía mínima exigida, sí que queda acreditada con un amplio margen a través de los medios externos proporcionados por DELSA- TROA, hecho éste al que ya se refirió al presentar la documentación administrativa en el Sobre 1, aportando en su momento tal y como se exige, no sólo el DEUC de CATCOM, sino también el de DELSA- TROA.”

La recurrente cuestiona la validez de los certificados presentados por CATCOM para acreditar su solvencia. Sin embargo, no presenta pruebas que acrediten tales circunstancias, sino que son solo indicios o sugerencias sobre esta posible falsedad.

La recurrente alega que dos de las tres empresas (AMAI NIHON y OKASHI GOURMET) que han firmado las certificaciones tienen objetos sociales diferentes de los libros o su distribución y que dichas empresas guardan relación con el mundo de la gastronomía y hostelería.

Pese a ello, las certificaciones refrendan el suministro de libros de cocina, lo que sí guardaría relación con las certificaciones exigidas y, de esta manera, no cabe presumir que se aparten de la experiencia requerida, por lo que de todo ello no cabe deducir prueba ni indicios razonables.

Adicionalmente, al margen de la validez fehaciente para este asunto del contenido de las plataformas mercantiles, también se ha dilucidado que la integración dentro de un mismo grupo empresarial no es óbice para que dichas certificaciones que acreditan la solvencia técnica o profesional puedan considerarse inválidas.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del contrato, CATCOM, alega que su empresa y DELSA no forman una UTE, sino que se apoya en su solvencia técnica tal y como permite el artículo 75 de la LCSP, por lo que al no concurrir como UTE, no se justifica en ningún caso que se sume la plantilla de ambas empresas.

Continúa exponiendo la adjudicataria que CATCOM cuenta con el mismo número de trabajadores que INFOBIBLIOTECAS, siendo suficientes para la ejecución del contrato. Es más, CATCOM ya ha ejecutado correctamente licitaciones públicas por valor de 89.700 euros en el año 2025.

Sobre la supuesta falta de solvencia técnica alegada por la recurrente, señala que son afirmaciones gratuitas, infundadas y no acreditadas. En este sentido aporta, junto a sus alegaciones, diversas Resoluciones de recursos interpuestos por INFOBIBLIOTECAS frente a adjudicaciones de contratos de diversos Ayuntamientos en favor de CATCOM, que han sido desestimados, quedando acreditada su solvencia y desestimadas las alegaciones sobre los supuestos vínculos personales y societarios.

Además, si determinadas sociedades comparten un mismo domicilio social es porque el edificio sito en Barcelona, cC/ Balmes, 152, es un centro de oficinas de negocios que aglutina aproximadamente un centenar de empresas, que además permite una mayor generación de sinergias empresariales y potenciales nuevos clientes.

En cuanto a los supuestos vínculos personales y societarios entre las empresas que acreditan la solvencia técnica, recalca que no se recoge en la LCSP, impedimento legal que prohíba a un licitador acreditar su solvencia técnica mediante certificados de buena ejecución emitidos por empresas con las que mantiene vinculación societaria o personal.

Respecto a la incompatibilidad del objeto social de las empresas receptoras con el suministro de libro, indica por un lado, que la normativa española de contratación pública establece únicamente la obligación para las personas jurídicas que puedan ser adjudicatarias de contratos públicos que las prestaciones del contrato estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que le son propios según sus estatutos. Esta obligación no se exige respecto de las empresas receptoras de los suministros.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede en primer lugar transcribir el artículo 147 de la LCSP que establece los criterios de desempate entre dos o más ofertas:

“1. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) Proposiciones de empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

c) *En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial.*

d) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.

e) Proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.

2. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate”.

Según consta en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación aplicó los criterios de desempate establecidos en el artículo 147.2. de la LCSP, tal y como se indica en el PCAP. Ahora bien, la interpretación de tales criterios debe hacerse en su conjunto con lo regulado en el apartado 1 de dicho artículo que nos ofrece información sobre la cuestión aquí debatida.

Así dicho precepto establece que los criterios de desempate van referidos a las “proposiciones presentadas por aquellas empresas, que al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla...”, “si varias empresas licitadoras”, o “proposiciones de empresas”. Todos estos términos ponen de manifiesto que las plantillas de los trabajadores van referidas a las empresas licitadoras, por lo que no

se puede acoger la pretensión de la recurrente de pretender que se compute las plantillas de las empresas con las que se integra la solvencia, pues éstas no son licitadoras.

Cuestión diferente es la situación en la que varias empresas concurren en compromiso de UTE, pues todas ellas sí son licitadoras y por lo tanto a los efectos de aplicar los criterios de desempate sí se deben tomar en consideración las plantillas de todas ellas. Sin embargo, esta circunstancia no acaece en el presente supuesto, por lo que se desestima esta pretensión de la recurrente.

Duda la recurrente sobre la veracidad de los certificados presentados por CATCOM para acreditar su solvencia técnica, pues alega que las empresas a las que ha prestado esos servicios están vinculadas entre sí. Ahora bien, estas alegaciones no quedan acreditadas, en tanto que la recurrente se remite a la información pública contenida en plataformas mercantiles de información, pero sin aportar documento alguno. En cualquier caso, aun en el hipotético supuesto de que estas empresas estuviesen vinculadas entre sí, no puede presuponer sin más la falsedad de tales documentos.

Tampoco se puede hacer valer la alegación de la recurrente sobre que los certificados presentados no indica el tipo de libros suministrados pues tal precisión no lo exige el PCAP.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INFOBIBLIOTECAS,S.L. contra el Acuerdo, de 7 de

noviembre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda, por el que se adjudica el Lote 1 del Acuerdo Marco del contrato de suministro denominado *“Libros y material en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Libros y material audiovisual (música y cine en formato CD/DVD/BLU-RAY/SACD/DISCO VINILO) para la Biblioteca Municipal Francisco Umbral”* del Ayuntamiento de Majadahonda (2 Lotes), licitado por dicho Ayuntamiento, número de expediente C007/2025,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL